RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que uno de los postores, en escrito solicita se corrija el acta No. 060 del 10 de septiembre de 2021 pues se indicó como postor a CONSUELO QUINTERO DE PELAEZ, siendo el nombre correcto CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ. Sírvase proveer. Cali, septiembre 29 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: 760014003032-2015-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que se incurrió en un yerro en los incisos primero y segundo del punto IV.- ADJUDICACION REMATE del acta No. 060 de la diligencia de remate llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021, al indicar el nombre de uno de los postores que es CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, y no CONSUELO QUINTERO DE PELAEZ como quedó consignado en los puntos mencionados del acta en mención, por lo tanto se hace necesario corregir dicho punto a la luz de lo contemplado en en el artículo 286 del C. General del Proceso inciso 1º y 3º, por cuanto se trata de un error de digitación al escribir el nombre de la persona en mención.

En todo lo demás la mencionada acta queda incólume.

En virtud de lo anterior el juzgado: RESUELVE:

1º.- CORREGIR el punto IV.- ADJUDICACION REMATE del acta No. 060 de la diligencia de remate llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021, en los incisos tercero y cuarto en relación con el nombre de uno los postores que es CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, y no CONSUELO QUINTERO DE PELAEZ como quedó consignado en los puntos mencionados del acta en mención.

Por lo tanto el punto IV ADUJUDICACIÓN REMATE del acta No. 060 de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso divisorio, queda de la siguiente forma:

"IV.- ADJUDICACIÓN REMATE.

"En el transcurso de la audiencia se hicieron presentes como postores la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31831.367 y HERLEY TABIMA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 16.760.696, quienes presentaron postura en forma conjunta dentro de la hora señalada para esta audiencia, acreditando haber consignado para la postura la suma $42.050.000, en dos títulos judiciales a la cuenta del juzgado en efectivo, haciendo postura por la suma de $ 105.500.000.oo.

"*Teniendo en cuenta lo anterior, siendo las nueve de la mañana (9:00 AM), se observa que la única oferta realizada corresponde a la realizada por las precitadas personas quienes ofrecieron la suma de $105.500.000,oo, motivo por el cual el bien inmueble inicialmente relacionado que se encuentra debidamente, secuestrado y avaluado debe adjudicarse a las precitados señores.*

"Así las cosas se adjudica el bien inmueble objeto de esta subasta, que ha quedado debidamente relacionado en esta acta, a los señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31831.367 y HERLEY TABIMA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No.16.760.696, en la suma de CIENTO CINCOMILLONES QUINIENTOS MILMILPESOSM/CTE. ($105.500.000.oo),.Se le hace saber a los rematantes que deben consignar el saldo del precio del

remate dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes de este juzgado, descontada la suma que depositaron para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto del remate correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor antes mencionado, a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (05) días siguientes al presente remate, conforme lo estipula el artículo 453 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que vencido dicho término sin que hubieren hecho la consignación y el pago del impuesto, se improbará el remate y se decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, tal como lo dispone la precitada norma".

2.- En todo lo demás el acta en mención queda incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**169**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00298-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO: JOHN JAIRO GIRON FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de las cuales solicita se requiera a la Policía Nacional- Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, teniendo en cuenta que el oficio fue radicado desde el 17 de diciembre de 2020, y por ser procedente se accederá a ella, por cuanto aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA EHS-485, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2018, MOTOR 2842Q108584, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JOHN JAIRO GIRON FLOREZ quien se identifica con la CC. N°. 94.508.473, ordenada en auto interlocutorio N° 1555 de fecha 20 de octubre de 2020 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 2484 del 20 de octubre de 2020 radicado el 17 de diciembre de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00298-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA MARINA OSPINA SARRIA
DEMANDADO(S): OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES
MAGDALENA SARRIA ROMERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2289

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES y MAGDALENA SARRIA ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de OLGA MARINA OSPINA SARRIA, las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($950.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de marzo al 17 de abril de 2021.

2.- NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($94.999.oo) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 17 de abril al 20 de abril de 2021.

3.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($2.8850.000.oo), por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento.

4.- TRESCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($320.049.oo), por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios, comprendidos entre el 5 de febrero al 5 de marzo de 2021.

5.- TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($363.092.oo), por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios, comprendidos entre el 6 de marzo al 06 de abril de 2021.

6.- CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($49.525.oo), por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios, comprendido entre el 07 de abril al 20 de abril de 2021.

7.- SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($60.400.oo), por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios de gas natural, comprendido entre el 03 de marzo al 01 de abril de 2021.

8.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en relación con los siguientes conceptos:

a.- TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($363.250.oo), por concepto pago de factura reparaciones inmueble.

b.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000.oo), por concepto pago mano de obra reparaciones inmueble.

Lo anterior en razón a que los documentos aportados por tales conceptos no cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del código general del proceso, además que ellos no provienen del deudor, y no se aportó el acta a que se refiere la cláusula séptima del contrato sobre el estado del inmueble ni se elaboró documento alguno en que conste el estado del bien dado en arrendamiento a la fecha de su entrega, y tampoco se deduce la fecha de exigibilidad en que la parte demandada debía cancelar los rubros cobrados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00485-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___169_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00485-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares decretadas solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA MARINA OSPINA SARRIA
DEMANDADO: OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES
MAGDALENA SARRIA ROMERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.689.331, sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370-793023, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

TERCERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenguen los demandados OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.689.331 y MAGDALENA SARRIA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.0385.933, como empleados de COMFENALCO CALI (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

CUARTO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de COMFENALCO DE CALI, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

QUINTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$11.130.000,oo** que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00485-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY VASQUEZ NARANJO
DEMANDADO: LUIS FELIPE BOTERO HENAO
CARLOS ALBERTO TORRES CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS FELIPE BOTERO HENAO y CARLOS ALBERTO TORRES CALDERON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de HENRY VASQUEZ NARANJO, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.500.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 02 de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas solicitadas, hasta tanto aclare respecto del literal a e indique a que establecimiento de comercio (nombre- correo electrónico) pretende se inscriba la medida, y en igual sentido la solicitada en el literal b.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00493-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**169**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO: MARYORY TATIANA OBREGON OCORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARYORY TATIANA OBREGON OCORO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SISTECREDITOS S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($95.348.oo), por concepto de excedente de cuota No. 3, representado en la Pagaré 219.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde su vencimiento, 27 de mayo de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($98.164.oo), por concepto de la cuota No. 4, representado en la Pagaré 219.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde su vencimiento, 27 de junio de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($78.607.oo), por concepto de la cuota No. 1, representado en la Pagaré 251.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde su vencimiento, 04 de mayo de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4.- OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($80.291.oo), por concepto de la cuota No. 2, representado en la Pagaré 251.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde su vencimiento, 04 de mayo de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00503-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00503-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, septiembre 29 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITOS S.A.S
DEMANDADO: MARYORY TATIANA OBREGON OCORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada MARYORY TATIANA OBREGON OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.772.121, como empleada de GRUPO INMOBILIARIO VELEZ SAS (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de GRUPO INMOBILIARIO VELEZ SAS, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$741.300,oo** que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00503-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**169**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.
RAD: 760014003032-2021-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que a pesar de que bajo la gravedad del juramento expresa indicar que desconoce la dirección física y el correo electrónico donde se pueda notificar a la parte demandada, no advierte que la dirección física se puede extraer de la consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal aportado como anexo a la demanda

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 dado que no se indica el canal electrónico donde la sociedad demandada y su representante legal recibirán notificaciones.

4.- Debe precisar el valor de la cuantía, dado que la suma señalada en el acápite de cuantía en letras no concuerda con la expresada en números.

5.- El poder se otorga para la cancelación por prescripción de una hipoteca que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de los demandantes, sin embargo, en la demanda además de perseguir tal pretensión se busca obtener la declaración de cancelación de la deuda adquirida por los anteriores propietarios de los inmuebles que le dieron en venta a los aquí demandantes los bienes gravados con hipoteca a la entidad demandada (pretensión primera), aspecto para el cual no se le confirió poder, observándose además que frente a tal petición quienes deben formularla son las personas que adquirieron directamente el crédito con la sociedad demandada, más no un tercero, debiendo presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia y hacer las aclaraciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda.

6.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00670-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___169____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA SALAZAR HERNANDEZ
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD:760014003032-2021-00672-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2280

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por LUZ STELLA SALAZAR HERNANDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1).-Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa lo siguiente:

El poder se encuentra conferido para instaurar proceso “ordinario”, debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no consagra la clasificación de procesos ordinarios y que el artículo 74 del citado estatuto establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe allegar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). – No se indica la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones; b). - No se indica las direcciones electrónicas donde la entidad demandada y su representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar:

a.- Que cláusula del contrato de seguro incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

b.- Relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en la pretensión Segunda de la demanda.

5.- En las pretensiones de la demanda no solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandante ante el incumplimiento del contrato, sobre la cual versa el proceso y que es la pretensión principal y de la cual se derivan las condenas deprecadas en dicho acápite

6.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, pues al pretender el reconocimiento de una indemnización debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

8.- No se allega con la demanda el certificado de tradición del vehículo objeto del siniestro

9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00672-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : DIDIER ARNULFO SALGUERO TORIJANO y
LEYDI ANDREA MANCILLA GARAVITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora hacer mención a los siguientes conceptos:

a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1.1. a 1.7. por concepto de capital de las cuotas en mora.

b.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 4.1. a 4.6. por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora.

c.- Si en el saldo de la obligación que menciona en el hecho 7 de la demanda, se encuentran incluidas las cuotas en mora que cobra en las pretensiones de la demanda.

d.- Si los demandados efectuaron abonos a la obligación cobrada. De ser así dirá el valor de la cuota mensual en UVR que debían cancelar los demandados, y de los pagos realizados cuanto abonaron por concepto capital en UVR a dicha obligación.

2. Debe presentar en un escrito integrada la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00678-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __169_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: ANA LIGIA MARULANDA VERGARA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE AHORROS E INVERSION SOCIAL LTDA-COOSERVIR LTDA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2282

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).-Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa lo siguiente:

1.1.- El poder se encuentra conferido para instaurar un proceso declarativo “abreviado”, debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no consagra la clasificación de procesos abreviados, y que el artículo 74 del citado estatuto establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe allegar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia.

1.2.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: 1.- No se indica el número de identificación de la demandante; b.- No se indica el NIT, ni el domicilio de la entidad demandada; c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que a pesar de que bajo la gravedad del juramento expresa indicar que desconoce la dirección física y el correo electrónico donde se pueda notificar a la parte demandada, no advierte que tales datos figuran y se pueden extraer de la consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal que debe aportar con la demanda.

4.- No se aporta como anexo a la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada

5.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 dado que no se indica el canal electrónico donde la sociedad demandada y su representante legal recibirán notificaciones.

6.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y

sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00683-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE MENA QUESADA
DEMANDADO: COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 760014003032-2021-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT, ni el domicilio de la entidad demandada; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte demandante:

3.1.- indicar cual es la causal del contrato que incumplió la parte demandada y los perjuicios que se le han causado.

3.2.- Relacionar las sumas y conceptos que por concepto de perjuicios de orden material y moral se le causaron y cuya condena pretende en las pretensiones de la demanda.

4.- En las pretensiones de la demanda debe cuantificar el monto de las condenas que pretende se le hagan a los demandados por concepto de los perjuicios que pretende, observándole que el juramento estimatorio constituye un acápite diferente a las pretensiones.

5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se hace el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 ibidem, el cual resulta necesario toda vez que pretende el reconocimiento deuna indemnización.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso yel decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda VERBAL, promovida por el señor DANIELFELIPE MENA QUESADA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00688-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: ALVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: CARMEN ELENA DELGADO COBO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00692-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2284

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: 1.- No se indica el domicilio del demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 dado que no se indica el canal electrónico donde la parte demandada recibirá las notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO POSSO CASTRO, portador de la tarjeta profesional No. 12.659 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio conforme lo previsto en el decreto 906 de 1971

NOTIFÍQUESE.
.
El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00692-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___169____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: SEBASTIAN GONZALEZ RIOS
ACREEDORES: SECRETARIA DE TRANSITO DE PEREIRA; BANCO DE OCCIDENTE; SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA; SERLEFIN S.A.; REFINANCIA – BBVA; TELMEX
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2285

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor **SEBASTIAN GONZALEZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.014.824 de Pereira-Risaralda, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: SECRETARIA DE TRANSITO DE PEREIRA; BANCO DE OCCIDENTE; SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA; SERLEFIN S.A.; REFINANCIA – BBVA; y TELMEX

Revisada la actuación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor SEBASTIAN GONZALEZ RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.014.824 de Pereira-Risaralda, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: SECRETARIA DE TRANSITO DE PEREIRA; BANCO DE OCCIDENTE; SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA; SERLEFIN S.A.; REFINANCIA – BBVA; y TELMEX

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctor(a) **JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.460.054 quien se localiza en la CALLE 100 a #20-18; Teléfonos: 3113593030-3153192366, con correo electrónico: jomacogu@hotmail.com, a quien se le fija la suma de $ 908.526,oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer

pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **SEBASTIAN GONZALEZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.014.824 de Pereira-Risaralda, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00695-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**169**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 01 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : CREDILATINA S.A.S
DDO. : EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO
RAD: 760014003032-2021-00698-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2286

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con garantía prendaria, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.

2.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar: a). Los valores y conceptos que se cobran en las pretensiones primera y tercera de la demanda; b) Los pagos o abonos que ha efectuado el demandado a los pagarés que sirven de base de ejecución. en tanto cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual están suscritos dichos títulos valores.

4.- El certificado de tradición del bien no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del código general del proceso, pues debe haber sido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, y el aportado data del 23 de noviembre de 2020, debiendo allegar un nuevo certificado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.779 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00698-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE.: SONIA SCARPETA CIFUENTES
DEMANDADO: SOCIEDAD PROYECTOS S.A.
RAD: 760014003032-2021-00713-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2287

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante; b.- No se indica el domicilio de la entidad demandada; c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica en donde la demandante recibirá notificaciones; b.- No se la dirección física y el correo electrónico donde se pueda notificar a la entidad demandada ni a su representante legal, datos que deben figurar y extraer del certificado de Existencia y Representación Legal que debe aportar con la demanda.

4.- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada

5.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 dado que no se indica el canal digital donde la demandante, la sociedad demandada y su representante legal recibirán notificaciones.

6.- El certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-242895 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali(V), allegado con la demanda deben actualizarse, por cuanto data de más de unos cuatro meses de expedición a la fecha en que se presentó la demanda

7.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

8.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

9.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

RAD. No. 760014003032-2021-00713-00

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00713-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00718-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA QUIÑONEZ PORTILLA
DEMANDADO: BANCO BBVA GRANAHORRAR
RADICACION: No. 760014003032-2021-00718-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el NIT de la entidad demandada; b.- No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandada

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, dado que: 1.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandada donde recibirá las notificaciones.

3.- El certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-467259 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali(V), allegado con la demanda deben actualizarse, por cuanto data de más de unos cuatro meses de expedición a la fecha en que se presentó la demanda

4.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA, portador de la tarjeta profesional No. 69.134 del C.S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00718-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___169____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria